

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas linea
Los de subastas....	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g).
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de noviembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

CIRCULAR

«Con motivo de la crisis en el movimiento comercial de azúcares en la Península, la Junta Central de Abastos ha podido comprobar que, tanto ésta como las provinciales, si bien estaban constituidas con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 18 de enero último, no estaban organizadas, y menos orientadas, para funcionar y responder a los fines que perseguía su creación. Muchas de éstas, inspiradas en el reglamento para la aplicación del Real decreto de 18 de enero, y con laudable deseo dedicaron sus trabajos y esfuerzos a resolver problemas de subsistencias de carácter local; pero estas energías y esfuerzos aislados redundaron en perjuicio de la política general de abastos del reino.

Las tasas locales cuando se establecen por falta de una política uniforme y definida en materia de subsistencias, pueden momentáneamente evitar sean sostenidos precios de alza injustificados; por dicho procedimiento, además de dar resultados efímeros, pero no estar cimentados en bases firmes, ocasiona generalmente al comercio graves trastornos, haciendo difícil después normalizar la marcha de éste.

La ley inmutable que regula los precios en todo comercio es la de demanda y oferta, y en ella, y en una completa unidad de criterio, basará la orientación a seguir esta Central, procurando, por medio de un frecuente contacto con

las Provinciales y con la decidida ayuda de estas, evitar los agios en los artículos y hacer libre y abundante la concurrencia de ellos en los mercados.

Hoy puede afirmar esta Central que el conflicto azucarero no habría existido si las Juntas de Subsistencias hubieran tenido anteriormente la adecuada organización, poseyendo con exactitud datos de las existencias del referido artículo en sus respectivas jurisdicciones, puesto que con esto el problema que tanto nos preocupó habría quedado reducido a un sencillo asunto de transportes.

Con esa enseñanza y la posibilidad que tenemos el deber de prever, de que algún grupo político, pretendiendo producir hondas perturbaciones en la Nación, tratara de explotar la codicia de agiotistas, aconsejándoles y facilitándoles acaparamientos de artículos alimenticios, esta Junta Central considera necesario que, ínterin el Directorio militar no reforme la actual organización de las Juntas de Subsistencias, éstas deberán atenerse, cumplir y hacer cumplir a los Municipios las instrucciones siguientes:

Primera. Todas las Juntas Provinciales nombrarán de su seno una Comisión Ejecutiva, compuesta por el Presidente, Secretario y tres Vocales, la cual, de acuerdo con el Pleno de la misma, dirigirá los trabajos necesarios para el cumplimiento de estas instrucciones.

Segunda. Los únicos artículos que por las Juntas de Subsistencias quedan sometidos a tasa son los azúcares de las clases denominadas blanquillas y las de pilé o florete. Siendo dichas tasas de 1,65 pesetas kilogramo para las primeras, y 1,75 pesetas kilogramo para las segundas, en fábrica. Estas tasas se establecen para los productos de la nueva zafra y con carácter provisional, puesto que el resultado de la actual campaña azucarera pudiera influir en su modificación.

Tercera. Las tasas para la venta al detall se establecerán por las Juntas Provinciales en la forma expuesta en el telegrama circular de 16 del actual, sumando a las de fábrica el importe de transportes, arrastres y beneficios de almacenistas y detallistas, y en forma tal que el total de estos beneficios, repartidos entre ambos industriales, no rebase de 10 céntimos por kilogramo.

Cuarta. Como ya se previno en el referido telegrama circular, las tasas referentes a pan y carnes son función municipal.

Quinta. En todo el territorio de la Península queda absolutamente libre el transporte y tráfico de artículos alimenticios, sin más traba que la obligación, precisa e ineludible, de dar cuenta a los Municipios, para que éstos lo

hagan a las Juntas Provinciales, de las cantidades de dichos artículos importadas y exportadas, expresando en estas últimas el punto o puntos adonde vayan consignadas.

Sexta. Las anteriores declaraciones, hechas por vendedores y compradores, serán comprobadas por relaciones de facturación de los referidos artículos, que facilitarán las estaciones de ferrocarriles y las casas consignatarias de naves dedicadas al comercio y transporte de dichos productos.

Séptima. Las infracciones del artículo 5.º se castigarán con multas cuya cuantía estará en relación con la cantidad de género no declarada.

Octava. Los Municipios darán cuenta quincenal a las Juntas Provinciales de las transacciones comerciales efectuadas en los mismos, y por una sola vez, del consumo mensual y anual de dicha clase de géneros, haciéndolo las Juntas Provinciales mensualmente a la Central. Para mayor facilidad y unidad en estos estados, la Junta Central solicitará del Directorio militar que, una vez constituidos los Delegados gubernativos en las cabezas de partido judicial, sean éstos los que recopilen y remitan los datos antes dichos a las Provinciales.

Novena. Si los Municipios o las Juntas Provinciales notaran una disminución rápida e injustificada en el comercio de subsistencias alimenticias que nos ocupan, y que pudiera suponer confabulación para dejar una plaza sin abastecer, no esperará para comunicarlo a la Central a los plazos señalados en el artículo anterior, sino que telegráficamente lo pondrá en conocimiento de las mismas.

Décima. Comprobada una confabulación de esta naturaleza, será castigada con las multas máximas, pasando, además, tanto de culpa a los Tribunales, como incurso en el artículo 557 del Código penal.

Undécima. Las Juntas provinciales cuidarán de hacer público, por conducto de las Autoridades y por cuantos medios tengan a su alcance, la obligación que tienen los industriales dedicados a esta clase de comercio de hacer las declaraciones a que hacen referencia estas instrucciones; y

Duodécima. Esta Central estudia la forma de que las Provinciales puedan disponer de personal y medios suficientes para poder cumplir las presentes instrucciones, pero por tratarse de asunto de importancia tan primordial como la política de abastos, confía en que el patriotismo de todos sabrá resolver y allanar cuantas dificultades puedan presentarse para llevarlos a la práctica.

Madrid, 22 de octubre de 1923.—El general-presidente de la Junta Central, Tetuán».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 7 de noviembre de 1923.

El gobernador civil interino,
Eduardo Castell y Ortuño.

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICIÓN

Señor: Son unánimes los clamores que en todas las naciones se elevan al Poder ejecutivo en demanda de soluciones para restablecer el equilibrio entre la demanda y la oferta, roto largo tiempo antes de estallar el conflicto armado que vino a agravar las hondas perturbaciones ya existentes en los problemas económicos.

El malestar originado por la elevación del coste de la vida no podía desaparecer al cesar las hostilidades en los

países que en la guerra europea intervinieron, y en donde la crisis económica fué más aguda y violenta, ni tampoco en los que permanecieron alejados de la contienda podía restablecerse la situación de los años anteriores a la guerra, toda vez que la carestía se debía a las profundas transformaciones introducidas en los elementos de la producción, el cambio y el consumo.

A pesar de las intervenciones del Estado con severas reglamentaciones, la especulación sobre todo lo que para subsistir se considera necesario llegó al desenfreno, y al sobrevenir la paz continuó señoreándose y obligó a persistir en una fiscalización que todos los gobernantes desearon fuera por corto plazo, con la esperanza de que los hechos dieran la razón a quienes, como panacea de tan graves trastornos, preconizaban por todo remedio la inhibición gubernativa, pretendiendo que la ley de la oferta y la demanda nivelaría rápidamente los precios, y olvidando, quizá de buena fe, que tal libertad no puede coexistir con las confabulaciones, monopolios, especulaciones y proteccionismos viciosamente admitidos en tantos países.

En nuestra Patria se agudizaron igualmente los trastornos económicos que crónicamente existían, y la vuelta a la ansiada normalidad económica tropieza con el tesón con que se han venido oponiendo al libre desenvolvimiento de las operaciones productivas y comerciales cuantos pudieron imponer artificiosas maniobras de excepción, sin perjuicio de reclamar al propio tiempo del Estado una suicida abstención de cuanto significase coartar los apetitos de lucro desmedido, viéndose en cambio agobiado el Poder público por coacciones que le forzaron a conceder protecciones, con las que se buscaba la permanencia de los altos precios.

Reconociendo el Parlamento español la necesidad de un intervencionismo del Estado en los problemas de abastos, votó la ley de 11 de Noviembre de 1916, que concedió al Gobierno facultades extraordinarias para actuar principalmente sobre el cambio y el consumo de las substancias alimenticias de primera necesidad y las primeras materias indispensables para la subsistencia. Votada esta ley para regir en los doce meses siguientes a su promulgación, ampliables por periodos de doce meses, fué prorrogándose su vigencia hasta el 11 de Noviembre de 1922, en cuya fecha sólo se estimó conveniente disponer de las autorizaciones que al Gobierno conferían los artículos 2.º y 4.º de la misma. De ellos, el artículo 4.º facultaba al Gobierno para regular el precio de las substancias alimenticias y primeras materias e intervenir en la distribución y circulación de las mismas.

Para la ejecución de tales facultades, el Real decreto de 18 de Enero del corriente año creó la Junta Central y las provinciales e insulares de Abastos, con las facultades y atribuciones que por dicha soberana disposición se les confería, dictando reglas a que debían atenerse para efectuar la regulación de precios.

La experiencia suministrada por el funcionamiento de tales Juntas, comparada con las enseñanzas adquiridas durante la actuación de las Juntas de Subsistencias creadas por la ley de 11 de Noviembre de 1916, aconseja ampliar las facultades gubernativas y las de los organismos encargados de su ejecución para permitir desembarazadamente la imposición de las medidas que se conceptúan indispensables para contener dentro de justos límites las operaciones comerciales, combatir las especulaciones abusivas y hacer fracasar las confabulaciones que se oponen al moral desenvolvimiento del cambio de productos.

No se pretende con el Decreto que se somete a la sanción de V. M. dar definitiva solución a los conflictos motivados por la defectuosa organización comercial existente,

ni ha de esperarse de él un remedio estable a los males producidos por la general carestía; ello debe ser objeto de madurados estudios que se reflejen en sucesivas disposiciones, cuya finalidad debe ser el estímulo y abaratamiento de la producción y el fomento de organizaciones cooperativistas que faciliten la instauración de un sistema comercial más perfecto y menos complicado que el actual. Se trata de facilitar, mediante el empleo de medidas excepcionales, inmediatas actuaciones, que demandan la conveniencia y paz públicas.

En virtud de lo expuesto, el Jefe de Gobierno tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Noviembre de 1923.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se faculta al Directorio:

a) Para regular los precios de las subsistencias alimenticias de primera necesidad y los artículos de consumo indispensables. Se consideran substancias alimenticias de primera necesidad: los cereales y sus harinas, las legumbres y las suyas, tubérculos y raíces, frutos, hortalizas, pan, carnes frescas y saladas, pescados, sus salazones y conservas, huevos, leche, azúcar, aceite y sal. Se consideran artículos de consumo indispensables: los carbones y leñas para usos domésticos, gas y energía eléctrica para el alumbrado de viviendas, vestido y calzado en sus clases de uso general. Cuando se estime necesario o conveniente podrán regularse los precios de las primeras materias que intervengan en la elaboración o producción de substancias alimenticias de primera necesidad o artículos de consumo indispensables, o que por influir en el costo del producto se conceptúe justificada la regulación de precios.

b) Para fiscalizar, limitar o restringir la circulación de substancias alimenticias de primera necesidad a que se refiere el apartado a).

c) Cuando en una mercancía de las comprendidas en el apartado a), la libertad de producción, elaboración o comercio desapareciera a consecuencia de acuerdos entre los propios elementos productores o de cambio, que tendieran a elevar los precios o a provocar escasez, podrá acordarse la intervención de fábricas, almacenes, depósitos y establecimientos comerciales en que se produzcan, elaboren, transformen, guarden o expendan tales mercancías, y en este caso podrá determinarse el orden de prelación con que se deban de fabricar, circular o vender las mismas. Por las Juntas que se determinan en el artículo 2.º podrá invitarse al poseedor de las mercancías comprendidas en el apartado a) a que sirvan los pedidos que se les indiquen.

d) Si a pesar de estar intervenidas las operaciones de producción o comercio de un artículo de los incluidos en el apartado a) sufriera éste un alza de precio sin justificación, o se advirtiera retraimiento u ocultación que produjesen su escasez, podrá efectuarse la incautación y expropiación del mismo. La incautación se hará previo inventario y fijación del importe de los géneros incautados. El pago de una mercancía incautada habrá de realizarse para cada partida dentro de los treinta días siguientes al en que se disponga de ella. Al mismo tiempo que la incautación de géneros, podrá acordarse la ocupación de almacenes o de edificios que se estimaren necesarios a los fines de conservación y custodia cuando se dispusiera del género incautado. Toda mercancía trabada de incautación de la que no se

hubiera dispuesto en el plazo de tres meses quedará de la libre disposición de su poseedor.

e) Si por haber escasez real de un artículo, o porque su ocultación la produjera la incautación y venta del mismo no remediase su escasez, el Gobierno podrá, previa comparación de los precios del mismo en el mercado nacional y en los extranjeros y del margen protector concedido por el arancel, modificar temporalmente los derechos arancelarios de los artículos comprendidos en el apartado a) para estimular o hacer posible la importación y concurrencia de artículos similares extranjeros. Los contratos celebrados entre particulares que no pudieran cumplirse a consecuencia de la adopción de alguna medida derivada de las autorizaciones concedidas en este artículo se entenderán caducados, considerándose las medidas gubernativas que se adopten, a los efectos jurídicos, como caso de fuerza mayor.

Art. 2.º Para la ejecución de cuanto requiere el desarrollo de las autorizaciones concedidas por el artículo 1.º, se constituirán los siguientes organismos, dependiendo del ministerio de la Gobernación en cuanto atañe al servicio que se les encomienda:

a) Una Junta central de abastos, presidida por el delegado que el Gobierno designe, de la que serán vocales el subdirector de Agricultura, un jefe de Centro, designado por cada uno de los ministerios de Hacienda, Gobernación y Trabajo; un representante de la Asociación de Agricultores de España, otro de la Asociación General de Ganaderos del Reino, otro del Consejo Superior de las Cámaras de Industria y Comercio, un representante de las Cooperativas de consumo, designado por el ministerio del Trabajo, y otro elegido por las Asociaciones obreras que el representante del ministerio del Trabajo designe. Actuará como secretario, con voz y sin voto, el funcionario que la presidencia determine.

b) En las capitales de provincia, y dependiendo directamente de la central, una Junta provincial de abastos, presidida por el gobernador civil respectivo, siendo vocales de ella el presidente de la Audiencia, el delegado de Hacienda, el alcalde de la capital, que intervendrá con voz y voto en los asuntos que afecten a su Municipio; el ingeniero jefe de la Sección Agronómica, el inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, el inspector del Trabajo y un representante designado por cada una de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Agrícolas; otro designado por el gobernador, en representación de las Cooperativas de consumo, y otro en representación de las Asociaciones obreras. Será secretario de estas Juntas provinciales el funcionario designado por la presidencia.

c) En las islas de Menorca e Ibiza y en las del archipiélago canario en que existe Cabildo insular se constituirán, bajo la presidencia de un delegado del Gobierno, Juntas insulares, de las que serán vocales el alcalde de la capital, el juez de primera instancia, el administrador o depositario de Hacienda y representantes de las entidades oficiales, agrícolas y de comercio e industria que existan en su demarcación, siendo secretario el funcionario que la presidencia designe.

Artículo 3.º Tanto la Junta central como las provinciales e insulares elegirán de su seno una Comisión permanente, presidida por el de la respectiva Junta, asistido de dos vocales; las Comisiones permanentes ejercerán por delegación todas las funciones que se asignen a la Junta correspondiente, a la cual darán cuenta de las medidas que adopten. Las Comisiones permanentes serán las encargadas de ejecutar los acuerdos, órdenes e instrucciones que al efecto se dicten. Para el trámite de los asuntos y servicios de estadística y oficina se asignará a cada Junta el personal

necesario, sin que tales nombramientos supongan aumento de plantilla. Este personal se determinará en el reglamento que dictará la Junta central. Los gastos de material de oficina estarán a cargo del ministerio de la Gobernación en lo que se refiere a la Junta central, de los Gobiernos civiles, en lo concerniente a las Juntas provinciales, y de los Ayuntamientos en los que motiven las Juntas insulares.

Art. 4.º Serán de la competencia de la Junta central de Abastos: Los acuerdos relativos a la regulación de precios, la fiscalización, restricción y limitación de la circulación y la intervención a que se refieren los apartados *a)*, *b)* y *c)* del artículo 1.º Las propuestas de incautaciones y modificaciones arancelarias de que hablan los apartados *d)* y *e)* del mismo artículo. Tanto para acordar la intervención como para la incautación a que se refieren los apartados *c)* y *d)*, serán previamente oídos los interesados a quienes tales acuerdos hayan de afectar. La facultad de delegar en las Juntas provinciales e insulares las atribuciones que siéndole propias juzgue de conveniencia o necesidad conceder a las expresadas Juntas. Estas delegaciones se referirán siempre a puntos concretos y bien delimitados. El establecimiento de instrucciones para el funcionamiento y servicio de las Juntas provinciales e insulares.

Art. 5.º Corresponden a las Juntas provinciales e insulares: El cumplimiento de las órdenes e instrucciones que reciban de la Junta central. El ejercicio de las funciones que le sean delegadas por la Junta central, pudiendo solicitar aquellas que se consideren convenientes o necesarias para el mejor desempeño de sus funciones. La regulación del precio de venta al por menor en toda la provincia o parte de ella de las subsistencias alimenticias de primera necesidad que en ellas se produzcan, previa propuesta elevada a la Junta central y aprobación por parte de ésta. Podrán proponer a la Junta central la adopción de medidas relacionadas con las autorizaciones concedidas por el artículo 1.º o de otras que tiendan a la mayor eficacia del presente Real decreto. Recoger, completar y enviar a la Junta central cuantos datos puedan obtener relativos a la producción, circulación, consumo y precios de los artículos comprendidos en la presente disposición, pudiendo dirigirse, a este efecto, a todas las autoridades, funcionarios, Centros oficiales, Sociedades e individuos particulares que puedan suministrar datos de interés. Proponer a la Junta central las restricciones, limitaciones o intervenciones y pedir las incautaciones que establece el artículo 1.º

Art. 6.º Para la aplicación de cualquiera de las facultades conferidas al Gobierno por los apartados *a)*, *b)* y *c)* del artículo 1.º la Junta central y las provinciales e insulares, cuando proceda, o sus Comisiones permanentes respectivas, oírán cuantos informes pertinentes a cada caso reclamen de las oficinas de la administración de entidades y corporaciones oficiales y de las particulares que, por su conocimiento de los asuntos en estudio, estimen conveniente consultar. Llegado el caso previsto en el apartado E del artículo 1.º, el Gobierno oírán a la Comisión permanente de la Junta de Aranceles y Valoraciones.

Art. 7.º Tanto la Junta central como las provinciales e insulares podrán nombrar inspectores para investigar si se cumplen los acuerdos firmes que se adopten. Las Juntas provinciales e insulares deberán comunicar a la central los nombramientos que acuerden.

Art. 8.º Contra los acuerdos de las Juntas provinciales e insulares podrá interponerse recurso ante la Junta central, y contra los acuerdos, órdenes e instrucciones de esta en los casos en que lo determine el reglamento, cabrá el recurso ante el ministerio de la Gobernación. Los plazos

para interponerlos serán de ocho y quince días, respectivamente. Cuando el acuerdo recurrido se refiriese a imposición de multas no será el recurso admitido sin acreditarse por el recurrente que el importe de ella fué depositado a disposición de la autoridad que impuso la sanción. Cuando el recurso lo sea contra acuerdos de intervención e incautación, no sufrirá demora el cumplimiento del acuerdo. Los recursos contra acuerdos adoptados por las Juntas provinciales e insulares en uso de delegación de facultades concedidas por la Junta central, serán resueltos por ésta, previo informe de la Junta contra cuyo acuerdo se recurre.

Art. 9.º Las infracciones de acuerdos adoptados por las Juntas de Abastos y las defraudaciones en calidad, peso o precio de los artículos alimenticios, así como la adulteración de los mismos, serán corregidas con la imposición de multas de 500 a 5.000 pesetas, pudiendo las Juntas provinciales y sus presidentes, en caso de urgencia, llegar a la cuantía de 1.000 pesetas, y correspondiendo a la Junta central o a su presidente, la imposición de las que excedan de esta cifra. Se harán efectivas las multas en el papel correspondiente y siempre dentro del plazo fijado al imponerlas, que no excederá de cuatro días.

El acaparamiento, la ocultación, el retraimiento de venta y la especulación abusiva de artículos alimenticios de primera necesidad, se castigará con la pérdida del 50 por 100 del valor de las mercancías que a dichos fines se dedicaron, cuando se acordara la intervención o la incautación y venta de las mismas.

El infractor de acuerdos o disposiciones de la Junta central al que ya se hubiera impuesto multa en su cuantía máxima, será castigado con la suspensión temporal en el ejercicio de su industria o comercio durante el plazo que disponga la Junta central.

Todas las sanciones que se impongan serán publicadas en los «Boletines Oficiales» y en la Prensa diaria.

Independientemente de las correcciones que procedan, se exigirá a los infractores la responsabilidad que correspondan por las faltas o delitos de desobediencia a la autoridad, o defraude en el peso, calidad o precio, adulteración o venta de géneros alimenticios alterados o en malas condiciones sanitarias de conservación.

Art. 10. De los fondos que se ingresen en el papel correspondiente por pago de multas, después de sustanciados los recursos que se entablaran o desestimada la petición de condonación, se destinará el 50 por 100 para atender a los gastos de sostenimiento de las Juntas, y de estos fondos se satisfará a los inspectores que las propias Juntas designen las gratificaciones y retribuciones mensuales que las mismas acuerden, sin que en lo sucesivo tales inspectores tengan participación de un tanto por ciento en las multas impuestas. El importe del 50 por 100 de las multas pertenecientes a las Juntas de abastos será entregado a sus respectivos presidentes mediante mandamientos de pagos justificados, que se imputarán siempre al presupuesto corriente de «gastos de las contribuciones y rentas públicas», con aplicación al concepto de «Premios a participes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado, en el cual se considera comprendido el pago de esta obligación.

A este efecto, los presidentes de las Juntas remitirán en fin de cada mes a la ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda las mitades originales de papel de pagos al Estado, debidamente reseñadas en relación duplicada, en la que se hará constar la cuantía parcial y total del 50 por 100 que las que corresponde percibir, acompañada de certificación, también duplicada y expresiva de que son firmes todos los fallos condenatorios respectivos y de que han sido desestimadas las peticiones de condonación, en

el caso de que se hubiesen entablado en tiempo y forma legal.

Igualmente se destinará a gastos de sostenimiento de las Juntas el 50 por 100 de las cantidades que se ingresaran procedentes del 50 por 100 de pérdida del valor de las mercancías sujetas a intervención o incautación y venta, invirtiéndose el 50 por 100 restante en subvenciones a las Cooperativas de producción, venta y consumo y a las Asociaciones benéficas en la forma que determine la Junta central.

Art. 11. La Junta central de Abastos redactará el reglamento para la aplicación del presente Real decreto, que someterá a la aprobación del jefe del Gobierno, presidente del Directorio militar.

Art. 12. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por el presente decreto.

Dado en Palacio, a 3 de noviembre de 1923.—Alfonso.
—El presidente del Directorio militar, Primo de Rivera.»

Gobierno Militar de Santander

JUNTA DE PLAZA Y GUARNICIÓN

Se ha acordado por la Junta de esta plaza y guarnición la adquisición de los artículos que a continuación se detallan:

Harina.....	60	quintales métricos
Sal.....	2	» »
Leña.....	120	» »
Cok.....	20	» »
Carbón vegetal.....	20	» »
Cebada.....	200	» »
Paja de pienso.....	300	» »

Lo que se hace público, advirtiendo que las proposiciones serán dirigidas al Excmo. Sr. Presidente hasta el 15 del actual, consignando en ellas los precios sobre vagón en esta estación o al pie del almacén de Intendencia de esta plaza.

Santander, 3 de noviembre de 1923.—El general presidente, Eduardo Castell. 2031

Junta provincial de Beneficencia

En la «Gaceta» de 27 de octubre del corriente año publica el Ministerio de la Gobernación una R. O. relacionada con el Protectorado de las Instituciones benéficas, que en su parte dispositiva dice así:

«1.º La Dirección general de la Deuda, en Madrid, y las Delegaciones de Hacienda en las provincias, exigirán para lo sucesivo inexcusablemente a los Patronos obligados a rendir cuentas, y bajo su responsabilidad, caso de no cumplirlo, el certificado a que se refiere el artículo 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

2.º El Banco de España en Madrid, y en provincias sus sucursales, exigirán de los Patronos, también bajo su responsabilidad, de no ejecutarlo, dicho certificado para poder pagar intereses, incluso para retirar los mismos de las cuentas corrientes de las fundaciones, si en ellas se hubieran abonado; no debiendo tampoco admitir depósitos transmisibles por endoso a nombre de Patronos de Instituciones benéficas como tales Patronos, sino que lo harán a nombre de las propias Fundaciones, así como tampoco deberá autorizar el Banco pignoración de valores de Fundaciones benéficas, ni autorizar se retiren depósitos de tal carácter, de títulos al portador, de alhajas o cuas

drodros que estuvieren depositados sin la autorización expresa del Ministerio de la Gobernación.

3.º Los Patronos de Instituciones benéficas que tengan en depósito valores, alhajas, cuadros y otros objetos en establecimientos de crédito que no sea el Banco de España o sus sucursales, lo pondrán en conocimiento del Ministerio de la Gobernación en el plazo de un mes, a fin de autorizarles con las debidas garantías a retirar dichos depósitos para hacerlo en el Banco de España o en sus dependencias provinciales, quedando prohibido a dichos patronos desde esta fecha constituir depósitos de valores de cualquier clase de Fundaciones benéficas en ningún otro establecimiento de crédito, ni aún a pretexto de que produzcan un interés a que es preferible renunciar de antemano por ignorar si tiene verdaderas garantías, así como tampoco podrán retirar las hoy ya existentes, bajo su más estricta responsabilidad, a fin de que el Protectorado pueda adoptar en cada caso las medidas oportunas.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los patronos y procedan a su inmediato cumplimiento.

Santander, 3 de noviembre de 1923.—El gobernador-presidente, Eduardo Castell y Ortuño.—El secretario, Juan Antonio García Collantes.

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

CIRCULAR

A los Ayuntamientos que soliciten la prórroga del encabezamiento de consumos y a los que pidan la supresión del mismo en virtud del Real decreto de 26 de octubre último, y ajustándose a las disposiciones de la circular de esta Delegación, inserta en la página 4 del número 132 del «Boletín Oficial» de esta provincia, fecha 2 de los corrientes, se les advierte, por la presente, que serán rechazadas todas las solicitudes que no estén presentadas en los registros de estas oficinas o en las del Ministerio de Hacienda el día 1.º de diciembre próximo venidero.

Santander, 5 de noviembre de 1923.—El delegado de Hacienda, Luis M. Ugarte. 2028

Comisión provincial de Santander

BENEFICENCIA.—SUBASTA

Acordado por esta Corporación la subasta del suministro de carne, garbanzos, alubias, arroz, patatas, tocino salado del país, vino y carbón necesario a los establecimientos de la Beneficencia provincial, Hospital de San Rafael, Casa de Caridad e Inclusa, durante los meses de enero, febrero y marzo de 1924, en cuanto a la carne, y respecto a los demás artículos, durante los meses de enero a junio inclusive de dicho año, la misma ha señalado el día 15 de diciembre próximo, y hora de las once de su mañana, para la celebración de citado acto en el salón de sesiones de la Corporación.

La subasta se celebrará por medio de proposiciones en papel sellado de la clase octava, ajustándose a los modelos que figuran al final de los pliegos de condiciones aprobadas por aquella Corporación y que se hallan de manifiesto, a disposición de los que quieran consultarlos, en la Secretaría de la Excmo. Diputación, sección de Beneficencia, durante las horas de oficina.

Santander, 5 de noviembre de 1923.—El vicepresidente, Leandro Mateo.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

Inspección de 1.^a enseñanza de la provincia de Santander

CIRCULAR

A los señores maestros, alcaldes y vecinos de la tercera Zona de la provincia de Santander (Torrelavega, Reinosa y Cabuérniga, con excepción de las escuelas incluidas en la Zona femenina).

Habiéndose concedido al que suscribe, por Real orden del 11 del actual, autorización para trasladar su residencia, tengo el honor de hacer saber por la presente circular a los señores maestros, alcaldes y a cuantos hayan de comunicarse con la Inspección de primera enseñanza de la tercera Zona, que dirijan la correspondencia al inspector de aquélla, residente en Molledo, para que los asuntos no sufran retraso o extravío, y teniendo presente lo que disponen el artículo 18 del Real decreto de 5 de mayo de 1913 y la regla tercera de la Real orden de 23 de junio del mismo año, donde se establece que cada inspector será responsable de los trabajos relativos a la zona que se le asigne y tendrá jurisdicción exclusiva sobre las escuelas de la misma.

Al mismo tiempo tengo el deber de dirigirme a todos en demanda de la más eficaz cooperación, a fin de que la obra educativa alcance el mayor grado de esplendor posible.

A este efecto considera la Inspección de imprescindible necesidad que la asistencia de los niños a las escuelas se regularice durante todo el curso, debiendo los señores alcaldes proceder sin lenidades, ni tradicionales indiferencias, a la aplicación de las multas señaladas en la ley de 23 de junio de 1909 y del artículo 603 del Código penal, si preciso fuere, a los padres de familia que descuidan o abandonan la educación de sus hijos.

Igual interés deberán prestar oportunamente las dignas autoridades a la construcción y mejoramiento de los locales deficientes, al cumplimiento de las prescripciones sanitarias sobre vacunación y revacunación de los alumnos y a cuantas medidas tutelares de la escuela y del niño puedan servir de garantía a evitar que esta Inspección se vea en el penoso trance de tener que proponer sanciones legales o la clausura y supresión de las escuelas.

Los señores maestros, por su parte, dando pruebas del entusiasmo profesional que tanto dignifica a los funcionarios, cumplirán con esmero y asiduidad sus deberes, atendiendo, no sólo a que sus discípulos adquieran los conocimientos utilitarios indispensables, señalados en el plan de 26 de octubre de 1901, sino que, de una manera especial, procurarán la capacitación mental, moral y cívica de los mismos, de acuerdo con el reglamento de 26 de noviembre de 1838, utilizando los innumerables recursos educativos a que dan lugar las asignaturas y ocasiones escolares, los deberes o ejercicios prácticos y una enseñanza intensamente activa y provechosa, que tienda a desterrar el viejo concepto de aquellas escuelas de frutos desmedrados, que sólo sirvieron para enseñar rutinariamente la doctrina cristiana, leer, escribir y contar.

Como las faltas de asistencia de los alumnos se oponen a toda labor útil en la escuela, los señores maestros cumplirán lo dispuesto en la regla sexta de dicha ley de 23 de junio de 1909 y el artículo 10 del Real decreto de 5 de octubre de 1883, dando cuenta a los alcaldes respectivos de las faltas que cometan los niños matriculados.

Las Autoridades locales atenderán a los señores maestros en sus justas reclamaciones y procurarán que se les guarde las consideraciones debidas a sus cargos y personas, facilitándoles casa-habitación capaz y decente, o en su defecto,

las indemnizaciones reglamentarias, para que inexcusablemente residan en el punto de su destino, debiendo los interesados comunicar a esta Inspección las causas que se opongan al cumplimiento de la ley, a fin de que puedan tomarse las medidas oportunas.

Como los padres de familia exteriorizan sus quejas cuando los señores maestros no dedican su actividad a los niños de la localidad respectiva, se recuerda, para su exacto cumplimiento, que no sean admitidos en ninguna escuela niños que pertenezcan a otro distrito escolar, y que los señores maestros se abstengan de dar lecciones particulares, gratuitas ni retribuidas, puesto que lo prohíbe expresamente el artículo 175 de la ley de 9 de septiembre de 1857, a no ser que se haya obtenido, previo el oportuno expediente, licencia expresa de la Superioridad.

Los señores alcaldes que no cumplan lo que en esta circular se previene serán propuestos para lo que significa el artículo 22 de la ley Provincial de 29 de agosto de 1882, y los señores maestros incurrirán, por igual falta, en lo que dispone el artículo 165 del Estatuto vigente de 18 de mayo último.

En la firme creencia de que la acción de todas las autoridades escolares de esta zona ha de responder favorablemente al bien que por la presente se persigue, a fin de que no resulten estériles los gastos del Estado en provecho de la educación de los pueblos, el inspector de primera enseñanza de esta tercera Zona se pone enteramente a la disposición de las personas de buena voluntad, a quienes se dirige, saludándolas cordialmente y rogándoles tengan en cuenta esta circular.

Molledo, 31 de octubre de 1923.—El inspector, Daniel Luis Ortiz Díaz.

2023

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

SUBASTAS

El día 10 de diciembre próximo, a las 11 de la mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Villacarriedo, bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, la subasta de 200 robles del monte denominado «Monte Mayor», número 390 del Catálogo, perteneciente al pueblo de Abionzo, bajo el tipo de 3.000 pesetas y un plazo para su aprovechamiento hasta el treinta de septiembre próximo, con sujeción a las condiciones publicadas en el «Boletín Oficial», número 88, correspondiente al día 23 de julio próximo pasado.

El día 19 del corriente mes, y horas de las 11 y 11,50 de la mañana, tendrán lugar en el Ayuntamiento de Polaciones las segundas subastas de 4 y 4 hayas de los montes «Bárceña y otros» y «Matalapisa y otros», bajo los mismos tipos de 28 y 28 pesetas y con sujeción a las citadas condiciones.

El día 19 del actual, a las 11 de la mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Los Tojos, bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, la segunda subasta de 10 álamos del monte «Valneria», bajo el nuevo tipo de 32 pesetas y con sujeción a dichas condiciones.

El día 19 del actual, a las 12 de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Voto, bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, la segunda subasta de 8 hayas del monte «Caburrado y otros», bajo el mismo tipo de 100 pesetas y con sujeción a dichas condiciones.

El día 21 del corriente mes, a las 11 y 11,50 de la mañana, tendrán lugar en el Ayuntamiento de Hazas de Cesto, y bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, las terceras subastas de 50 y 150 robles del plan vigente de los montes «Llusa» y «Riolastra», bajo los nuevos tipos de 480 y 1.200 pesetas, respectivamente.

Santander, 5 de noviembre de 1923.—El ingeniero jefe, Juan Herreros. 2030

Comandancia de la Guardia civil de Santander

Siendo necesario contratarse el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de Reinosa, por tiempo indeterminado y precio de dos mil quinientas pesetas anuales, de las que quinientas serán pagadas por el Estado, setecientas cincuenta por el Municipio de Reinosa, doscientas cincuenta por la «Sociedad Vidriera y Cantábricas Reunidas» y mil por la «Sociedad Española de Construcción Naval», se invita a los propietarios y administradores de fincas urbanas enclavadas en expresada población y pueblitos correspondientes a la demarcación del mismo puesto a que presenten proposiciones extendidas en papel del timbre de 11.^a clase, a las doce del día en que cumpla el término de diez días de publicado este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, al jefe de la línea de Reinosa en la casa-cuartel del Instituto, calle de Duque y Merino, número 5, de dicha villa, donde se halla de manifiesto el pliego de las condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad del proponente, si es propietario o su representante legal, calle y número donde se halla situado el edificio que se ofrece, el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete a cumplir las condiciones consignadas en el pliego del concurso.

Santander, 3 de noviembre de 1923.—El primer jefe accidental, Antonio Balbás Vays. 2027

Registro de la Propiedad de Ramales de la Victoria

Don Rafael Ramos Folgués, registrador de la Propiedad de este partido.

Hago saber: Que con fecha de hoy se ha practicado en este Registro la inscripción de las fincas radicantes en Asón (Soba), siguientes:

1.^a Prado, situado en el término municipal de Soba, pueblo de Asón de Soba y sitio llamado del Haza, con una cabida de trece áreas sesenta y cuatro centiáreas y cuyos lindes son: por Norte, Santiago y Juana Lastra; Sur, José Alonso; Este, Andrés del Peral, y Oeste, camino público.

2.^a Otro situado en el término municipal de Soba, pueblo de Asón y sitio del Humilladero, de seis áreas veinte centiáreas de superficie, que linda: al Norte, con Josefa Ruiz; Sur, José Alonso; Este, camino público, y Oeste, río Asón.

Estas fincas las adquirió don Angel Pereda García por compra que de ellas hizo, en documento privado de fecha de diecinueve de abril de mil novecientos veintiuno, a doña María Pereda García, y los ha vendido a su vez a don Andrés Peral Ruiz, a cuyo favor se han inscripto en el tomo 110 de Soba, folios 194 y 197, fincas 7.348 y 7.349, inscripciones primeras.

En su virtud y lo dispuesto en el párrafo 3.^o del artículo 87 del reglamento hipotecario, lo pongo en conocimiento

de todos los que pudieren estar interesados en ellos, quedando firme la inscripción si no se reclama en el plazo de dos años.

Dado en Ramales, a dieciocho de octubre de mil novecientos veintitres.—Rafael Ramos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Amado Salas y Medina-Rosales, juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander y su partido.

Por el presente hago saber: Que por el procurador Martínez Ochoa, en nombre de don Aurelio Manteca Pérez, de esta vecindad, se acudió al Juzgado solicitando se declare a éste heredero de doña Elisa Pérez Echevarría, que falleció en esta ciudad el nueve de junio último, y aunque otorgó testamento ante el notario de esta ciudad don Higinio Camino de la Rosa el seis de septiembre de mil novecientos cuatro, instituyendo por su heredero a su esposo don Mariano García del Moral, como éste la ha premuerto, quedó la herencia abintestato. Solicita la herencia únicamente el don Aurelio, en concepto de primo carnal de referida causante, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que referido señor para que comparezcan en dicho Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días, apercibiéndoles que, de no hacerlo así, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Santander a 29 de octubre de mil novecientos veintitres.—El juez, Amado Salas.—Ante mí, Juan Castrillo.

Por la presente, y como comprendido en el caso primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a la gitana María de la Cruz, de treinta años de edad, natural del Hospicio de Valladolid, y cuyas otras circunstancias personales se ignoran, procesada por estafa, para que en término de diez días comparezca ante la Audiencia de Santander para hacerla saber una resolución, apercibida que, si no comparece, será declarada rebelde.

A la vez ruego y encargo a todas las autoridades judiciales y gubernativas, guardia civil y agentes de la autoridad procedan a la busca y captura de la misma, poniéndola a disposición de la Audiencia de Santander.

Dado en Villacarriedo, a 2 de noviembre de 1923.—El juez, Ildefonso de la Maza.—P. S. M., Licdo. Fidel Riancho. 2026

Don Joaquín Alvarez Soto-Jove, juez de instrucción del partido de Torrelavega.

Por el presente, y como comprendido en el párrafo primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, llamo al procesado José Blanco, de sesenta años de edad, hijo de padres desconocidos, procedente de la Inclusa de León, sin profesión ni domicilio fijo, para que dentro del término de diez días, contados desde la última publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» o «Boletín Oficial» de la provincia, comparezca ante la Audiencia provincial de Santander a responder de los cargos que contra él resultan con motivo de la causa que se le siguió en este Juzgado por hurto, apercibiéndole que, de no hacerlo así, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a todas las autoridades y agentes de la policía procedan a la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole, caso de ser habido, a disposición del señor presidente de la Audiencia de Santander en la cárcel de aquella ciudad.

Dado en Torrelavega, a 3 de noviembre de 1923.—
El juez, Joaquín Alvarez.—El secretario, licenciado Vicente Muñoz.
2024

Manuel Isáñez Arce, hijo de Enrique y de Isabel, natural de Santander, Ayuntamiento de ídem, provincia de ídem, de estado soltero, profesión marinero, de 32 años de edad, estatura 1,616, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz ancha, boca regular, barba poblada, señas particulares: ancho tatuaje en nacimiento dedo pulgar mano derecha, domiciliado últimamente en Oviedo, provincia de ídem, procesado por la falta grave de primera deserción simple en tiempo de guerra, comparecerá en el término de treinta días ante el alférez juez instructor del Tercio de Extranjeros, don Julián Gallego Porro, residente en la calle Sor Alegria, número 6, Melilla, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo así, será declarado rebelde.

Melilla, a 27 de octubre de 1923.—El juez instructor, Julián Gallego.
2025

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera

Por término de quince días, y a los efectos de reclamación, se encuentran expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas correspondientes al año económico de 1922-23.

San Vicente de la Barquera, 2 de noviembre de 1923.—El alcalde, Gerardo Díez.

Ayuntamiento de Vega de Liébana

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla confeccionado el primer semestre de las cuentas municipales del año actual, por término de quince días, para que puedan ser examinadas por quien se crea interesado.

Vega de Liébana, 28 de octubre de 1923.—El alcalde, Gervasio Cuesta.

Ayuntamiento de Val de San Vicente

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al primer semestre del ejercicio actual de 1923-24, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Val de San Vicente, 3 de noviembre de 1923.—El alcalde, Francisco Sánchez Díaz.

Ayuntamiento de Herrerías

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al primer semestre del actual ejercicio de 1923 a 24, se hallan expuestas al público, por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Herrerías, 3 de noviembre de 1923.—El alcalde, Demetrio Ruiz.

Ayuntamiento de Piélagos

Se halla vacante la plaza de depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 600 pesetas, que habrá de proveerse por concurso. El

agraciado deberá prestar fianza de 12.000 pesetas en papel del Estado o fincas para responder de su gestión. Los interesados podrán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Corporación hasta el día 12 del actual.

Piélagos, 2 de noviembre de 1923.—El alcalde, Joaquín Palazuelos.

Ayuntamiento de Soba

Fijadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales de los años 1919-20, 1920-21, 1921-22, 1922-23 y primer semestre de 1923-24, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Soba, 2 de noviembre de 1923.—El alcalde, Domingo del Noval.

Ayuntamiento de San Pedro del Romeral

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes a los ejercicios de 1917 a 1922-23 y primer semestre del corriente se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por término de quince días a los efectos de examen y reclamación.

San Pedro del Romeral, 1 de noviembre de 1923.—El alcalde, Manuel Escudero.

Ayuntamiento de Cabezón de Liébana

Por término de quince días, y a los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

- 1.º El proyecto de presupuesto municipal ordinario formado para el próximo ejercicio de 1924-1925.
- 2.º Las cuentas municipales correspondientes al primer semestre del corriente ejercicio de 1923-24.

Cabezón de Liébana, 3 de noviembre de 1923.—El alcalde, Vicente García.

Ayuntamiento de Hazas de Cesto

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento del año 1921 a 1922, 1922 a 1923 y primer semestre de 1923 a 24 se hallan expuestas al público, por término de quince días, a los efectos de reclamación.

Hazas de Cesto, 1.º de noviembre de 1923.—El alcalde, Jesús Arredondo.

Ayuntamiento de Escalante

Por término de quince días, y a los efectos de examen y reclamación, se hallan formadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales justificadas del primer semestre del ejercicio de 1923-24.

Escalante, 5 de noviembre de 1923.—El alcalde, Luis Sampedro Somaza.

Ayuntamiento de Suances

El proyecto presupuesto de ingresos y gastos de dicho Ayuntamiento formado y aprobado para 1924-25, se halla expuesto al público, en Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Suances, 2 de noviembre de 1923.—El alcalde, Enrique Terán.